



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00226-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MINA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 111

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por LUZ DARY MINA, ADRIANA LUCUMI MINA, MARIA ROCIO MINA, PEDRO PABLO MINA LUCUMI, ZACARIAS AGRONO, MARIA EUFEMIA MINA CHARÁ, ALEXANDER MINA CHARA, ANA LUZ MINA LUCUMI, ARLEY MINA CHARA, LUZ MARINA AGRONO CHARA, JOSE ALBERT AGRONO VALENCIA, MARIA MINA CHARA, LUIS ALDEMAR MINA CHARA, LUZ AIDA MINA CHARA, MERICEL VALENCIA, JAIRO VALENCIA, MARIA ERMILA AGRONO VALENCIA, INA MARIA AGRONO VALENCIA, FRANCISCO AGRONO VALENCIA, CARLOS AUGUSTO AGRONO VALENCIA, MARIA LUISA AGRONO CHARA, BERFALIA MINA LUCUMI y DIEGO FELIPE LUCUMÍ, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de los hechos donde resultó muerto el señor AZAIN MINA VALENCIA ocurridos el 24 de julio de 2014, presuntamente imputables a miembros de la Policía Nacional.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda¹, que el 24 de julio de 2014, aproximadamente a la 01:00 a. m., el señor AZAIN MINA VALENCIA salió de su casa, en medio de un episodio de psicosis esquizofrénica que padecía con anterioridad, lo que le producía alucinaciones, delirios y que se tornara belicoso, agrediendo con arma blanca a cinco personas que se encontraban en el parque central de Suárez, y como resultado dejó heridas a cuatro de ellas.

Que aproximadamente a las 02:00 a. m. el señor MINA VALENCIA llegó a su casa donde sus hermanos INA MARIA, ERMILA y CARLOS AUGUSTO logran estabilizarlo, luego, cerca de las 03:30 a. m., ingresaron a su casa de habitación cuatro miembros de la Policía Nacional, incluyendo el comandante de la estación de ese municipio, vestidos de civil pero portando armas de fuego, y sin mediar palabra abren fuego en contra de la humanidad de AZAIN MINA VALENCIA, quien trata de refugiarse en una alcantarilla, pero es alcanzado por los proyectiles de fuego disparados por los agentes de la seguridad pública; lo que ocasiona su muerte.

Que el señor MINA VALENCIA padecía la enfermedad mental “Psicosis Esquizofrénica Paranoide” diagnosticada desde el 2012, lo que hacía que presentara alucinaciones, episodios de esquizofrenia y se tornara agresivo, situación que era conocida por sus familiares y amigos, y se desempeñaba como carnicero.

¹ Folios 1 a 34 cuaderno principal.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado que los miembros de la Policía Nacional que arribaron el día de los hechos a la casa de habitación de AZAIN MINA VALENCIA, usando fuerza desproporcionada en contra de su persona, le causaron la muerte. Asimismo, que dicho ataque es producto de un error en el procedimiento y con violación a la norma superior y legal, además del uso de armas de dotación en contra de un civil desarmado, y, por ello, el daño ocasionado es imputable al Estado bajo el régimen de falla en el servicio, en tal sentido, debe la entidad demandada resarcir los perjuicios causados.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional².

El mandatario judicial de esta entidad, en tiempo contestó la demanda señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que la permanencia de la Policía Nacional en el municipio obedece a un mandato constitucional, de protección de los residentes de la población.

Sostuvo que, efectivamente, el 24 de julio de 2014 en el municipio de Suárez, se presentó un ataque con arma blanca por parte del señor AZAIN MINA VALENCIA a cinco personas que transitaban por el parque central de esa localidad, después miembros de la Policía Nacional llegaron a su residencia para esclarecer los hechos en los cuales el señor MINA VALENCIA era el sujeto activo, pero este los embistió con arma blanca y piedras, a lo que los uniformados respondieron accionando sus armas de fuego, en legítima defensa de su integridad, sin embargo, considera que no existe responsabilidad administrativa puesto que no se demostró la conducta irregular de la Policía Nacional.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad bajo ningún título de imputación, pues el fallecimiento del señor AZAIN MINA VALENCIA fue producto de su propio actuar, ya que se abalanzó en contra de los uniformados, armado con un cuchillo y con piedras, por lo tanto los policiales se vieron obligados a usar la fuerza para defenderse del ataque.

Refiere respecto de los perjuicios causados, que no se allegó prueba idónea que acredite la afectación padecida y en tal sentido, no es procedente su reconocimiento.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 24 de julio de 2014, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 25 de julio de 2016, y ello se verifica el 14 de julio de ese año -fl. 142 C. Ppal.-, es decir, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA, sin que sea necesario tener en cuenta la suspensión del término de caducidad acaecido al surtirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual fue tramitado entre el 4 de diciembre de 2015 y el 2 de marzo de 2016, fecha ésta en que fue expedida la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos.

² Folios 162 a 172 cuaderno principal.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la muerte del señor AZAIN MINA VALENCIA en hechos ocurridos el 24 de julio de 2014, en el municipio de Suárez, Cauca. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.3.- Tesis.

El Despacho negará a las pretensiones de la demanda, considerando que la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, no es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los accionantes, derivados del fallecimiento del señor AZAIN MINA VALENCIA, toda vez que, los hechos ocurridos el 24 de julio de 2014 fueron consecuencia de las acciones de la víctima, siendo su actuar imprescindible para la ocurrencia y materialización de los mismos.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y, (iii) Juicio de responsabilidad.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

Parentesco:

- Con base en la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 10.471.714, se acreditó que PEDRO PABLO MINA LUCUMÍ, es el padre del señor AZAIN MINA VALENCIA -fl. 81-.
- Con base en la copia de los registros civiles de nacimiento, se acreditó que son hermanos de AZAIN MINA VALENCIA: MARÍA EUFEMIA MINA CHARÁ, ALEXANDER MINA CHARÁ, ANA LUZ MINA LUCUMÍ, ARLEY MINA CHARÁ, JOSÉ ALBERT AGRONO VALENCIA, FLOR MARÍA MINA CHARÁ, LUIS ALDEMAR MINA CHARÁ, LUZ AIDA MINA CHARÁ, MERICEL VALENCIA, JAIRO VALENCIA, MARÍA ERMILA AGRONO VALENCIA, INA MARÍA AGRONO VALENCIA, FRANCISCO AGRONO VALENCIA, CARLOS AUGUSTO AGRONO VALENCIA y BERFALIA MINA LUCUMÍ -fl. 84 a 87 y 89 a 100, respectivamente-.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- El 24 de julio de 2014 falleció el señor AZAIN MINA VALENCIA –fl. 102 del cuaderno principal-.
- Los hechos se encuentran registrados en el libro de población –fl. 187 a 190-, en el libro de Minuta de Servicios en el cual además se registró el nombre de los uniformados que prestaban el servicio de policía para esa fecha –fl. 191 y 192-, y en el libro de Minuta de Guardia de la Estación de Policía Suárez –fl. 284 a 288 ib-.
- Para efectos de investigación disciplinaria el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU rindió el informe ejecutivo DECAU-2014-73 -fl.196 a 198 ib-.

- El 25 de julio de 2014, hermanos del señor AZAIN MINA VALENCIA formularon denuncia en contra de los uniformados policiales, por el hecho del fallecimiento de su familiar –fl. 129 a 133-. Se adelanta investigación nro. SPOA 196986000633-201401502 por el presunto delito de Homicidio –fl. 134 ib-.
- Mediante el Oficio nro. ODA-O1 del 26 de julio de 2014 suscrito por el señor RUBEN DARIO DEVIA MORAN, Alcalde del municipio de Suárez para la fecha de los hechos, se dirigió al Coronel RAMIRO IVÁN PEREZ MANZANO comandante del Departamento de Policía Cauca, lamentando los hechos sucedidos el jueves 24 de julio de esa anualidad, fecha en la cual resultaron heridas 5 personas y fallecido el señor AZAIN MINA, destacando la labor realizada por el señor comandante de Estación de Policía de esa localidad, y que en razón de la reacción eficiente y eficaz de la autoridad policiva la situación no se prolongó –fl. 182 ib-.
- A través del Oficio nro. 0730 del 26 de julio de 2014 que obra a folio 183 ib. el comandante Distrito Dos de Policía Cauca se dirigió al Coronel RAMIRO IVÁN PEREZ MANZANO comandante del Departamento de Policía Cauca, dando trámite al comunicado oficial nro. 358 del 24 de julio de ese año, suscrito por el Intendente Gerardo Andrés Hernández comandante de la Estación de Policía de Suárez en el cual informó sobre los hechos ocurridos ese día, documento que a su vez obra a folios 184 y 185 ib. del expediente.
- A folios 27 a 121 del cuaderno de pruebas obra copia del expediente contentivo de la indagación preliminar disciplinaria adelantada por el Departamento de Policía Cauca bajo el radicado P-DECAU-2014-73 por hechos sucedidos el 24 de julio de 2014, en el municipio de Suárez, donde resultó muerto el señor AZAIN MINA VALENCIA. Incluye medio magnético contentivo de declaraciones rendidas dentro de la investigación, la cual finalizó con fallo del 9 de enero de 2015, resolviendo archivar definitivamente la indagación preliminar y abstenerse de iniciar una investigación formal por los hechos acontecidos ese 24 de julio de 2014, por falta de pruebas que evidenciaran una irregularidad en el actuar de los miembros de la Policía Nacional, siendo necesario el uso de armas de fuego, en legítima defensa.
- Obra oficio del 12 de junio de 2019, con el cual el Departamento de Policía Cauca informó que el intendente GERARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ fue atendido en la ESE NORTE 1 Punto de Atención Suárez e igualmente fue valorado en el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica Santander de Quilichao, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014, e igualmente remitió copia de la cédula de ciudadanía del citado intendente –fl. 124 a 125 ib-.
- A folios 136 y 137 ib. obra copia de la historia clínica del señor GERARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ, con los registros de la atención a él brindada en la ESE NORTE 1 PUNTO DE ATENCIÓN SUÁREZ el 24 de julio de 2014.
- Obra copia del expediente contentivo del proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Tercera Seccional de Santander de Quilichao por la muerte del señor AZAIN MINA VALENCIA ocurrida el 24 de julio de 2014, radicado SPOA 196986000633201401502 –fl. 139 a 640 ib-.
- El Instituto de Medicina Legal– Unidad Básica Santander de Quilichao remitió el Informe Pericial de Clínica Forense nro. 00549-2014, del examinado GERARDO ANDRES HERNANDEZ, realizado los días 25 de julio y 4 de agosto de 2014 –fl. 642-643 ib-.
- A folio 661 ib. obra copia de historial clínico del señor AZAIN MINA VALENCIA, de la ESE Norte 1 Punto de Atención Suárez, con fecha de ingreso y egreso, el 17 de julio de 2012, atendido por urgencias por agresividad y euforia. En oficio remisorio se registra “se puede denotar que el paciente no era controlado, ya que no registra más atenciones en nuestra institución” -fl. 660 ib-.

- Obra disco magnético –formato DVD- que contiene parte del proceso penal que se abrió en contra de los uniformados en este caso, donde se evidencia las imágenes del lugar de los hechos, los testimonios de los agentes sobre la ocurrencia de los hechos y los testimonios de Ina María Agrono Valencia y María Ermila Agrono Valencia –fl. 667-.
- El 28 de enero de 2020, en audiencia pública de pruebas, se recibieron los testimonios de las personas solicitadas por la parte accionante, quienes en suma expresaron lo siguiente:
 - GREGORIO LUCUMÍ. Manifestó que conoció al señor AZAIN MINA VALENCIA, por cuestiones laborales y porque crecieron juntos, que la señora LUZ DARY MINA tenía una relación con el señor MINA VALENCIA, conoció igualmente a los hermanos: Pepe, Luz Aida, Rosa Eugenia. Y que la familia se afectó mucho con la muerte del señor AZAIN.
 - FENEYDER BALANTA GONZALEZ. Afirmó conocer al señor AZAIN desde que tiene memoria, quien se dedicaba a la agricultura, ganadería y carnicería; que vivía con la señora LUZ DARY y era padrastro de dos niñas de ella. Fue testigo presencial de los hechos donde falleció el señor AZAIN, y al respecto indicó que vio cuando el agente Hernández accionó el arma contra la humanidad del señor AZAIN. Que cuando sacaron el cuerpo del señor AZAIN de la cuneta donde quedó no le encontraron armas, solamente un alicate. El señor Fenyder dejó un dibujo del lugar de los hechos, ubicó los impactos de bala que quedaron en su casa, en la casa de la señora Ina y en la calle. Señaló que al otro día de la ocurrencia de los hechos realizó un registro fotográfico del lugar de los hechos. Manifestó también que el señor AZAIN era carnicero y los fines de semana agricultor.
 - ALBEIRO LUCUMÍ LUCUMÍ. Afirmó que Rocío Mina y Adriana Mina, hijas de Luz Dary Mina, fueron criadas por AZAIN MINA. También mencionó la relación de parentesco con los hermanos. Que el señor AZAIN MINA estaba enfermo, *“trataba de enloquecerse”*, pero desconoce que estuviese en un tratamiento médico para tratar esa patología. Que el señor AZAIN tenía muy buenas relaciones con sus hermanos y hermanastros.

En la misma diligencia se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la parte accionada, quienes en suma expresaron lo siguiente:

- JUAN DAVID GONZALEZ RENTERÍA. Mencionó ser patrullero de la Policía Nacional y estar presente en el lugar de los hechos e hizo parte de las actuaciones de ese día; afirmó que el señor AZAIN estaba armado con un cuchillo y una piedra y se abalanzó sobre los agentes policiales, él disparó un TRUFLY. Aseguró que tuvo que utilizar el gas, porque el señor estaba armado y estaba respondiendo agresivamente a los policiales y se encontraba renuente a entregarse, así que, para persuadirlo, lanzó el TRUFLY. Dejó un esquema dibujado a mano sobre el lugar de los hechos.
- GIOVANNI GAMBOA ESPINOZA. Señaló ser intendente de la Policía Nacional, que hizo parte de los agentes que tuvieron que ver en los hechos ocurridos con el señor AZAIN MINA el 24 de julio de 2014. Manifestó que este estaba armado con un cuchillo y una roca, pero no encontraron nada después de ocurridos los hechos, no pudieron recaudar, ni decomisar ningún arma. Él se quedó parado con el patrullero GONZALEZ RENTERÍA haciendo seguridad, mientras sus compañeros hablaban con la hermana del fallecido AZAIN. Que tanto la investigación disciplinaria y penal terminó en archivo.
- GERARDO ANDRES HERNANDEZ. Indicó que el día de los hechos habló con la hermana de AZAIN y cuando de la parte baja sale aquel, a quien se le dijo que se detuviera, pero el señor hace caso omiso a la orden y procedió

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

a lanzar una piedra contra el policial y después empezaron a forcejear, entonces acciona su arma y el señor AZAIN MINA se arrastra a la cuneta. Aclaró que el C.T.I. realizó todo el procedimiento después de la ocurrencia de los hechos, toma de fotos y videos del lugar. Que tanto la investigación disciplinaria y penal terminó en archivo.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado³:

“(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

³ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Para resolver litigios como el presente, en aquellos eventos donde el daño deviene del actuar de un miembro de la fuerza pública con su arma de dotación, hay dos títulos de imputación que han sido utilizados a lo largo de la evolución de la jurisprudencia, como se explica a continuación.

En efecto, se ha utilizado el régimen jurídico objetivo de imputación en los casos de lesiones y/o muerte por uso de armas de dotación oficial, bajo el título de riesgo excepcional, en el entendido de las actividades peligrosas que sugiere usar un arma de fuego, como lo expone la sala en sentencia de 27 de junio de 2013⁴.

"La Sala debe reiterar su posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. (...) en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad pertinente en los casos en que se discuten los perjuicios causados con ocasión del uso de un arma de dotación oficial, le compete al actor probar la existencia del daño antijurídico y del nexo causal entre el uso del arma reservada a la Fuerza Pública y el referido daño".

También el órgano de cierre de esta jurisdicción⁵, en los casos de uso de armas de fuego de dotación de las instituciones armadas del país, ha acudido al régimen subjetivo falla en el servicio cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva o negligente de la administración, cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el uso excesivo de la fuerza, vulnerando los derechos de las víctimas y la ley. En el fallo citado se expresó:

"(...) [E]n todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que, en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración".

De conformidad con lo anterior, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad en principio es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

Por su parte, y teniendo en cuenta que la demanda gira en torno al hecho lamentable de la muerte de un ser humano en procedimiento policivo, debemos recordar que el Consejo de Estado ha defendido la inviolabilidad del derecho a la vida en los términos que se transcriben a continuación⁶:

*"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que 'no habrá pena de muerte'. **Inviolabilidad** que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era 'el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) es el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás'⁷.*

...

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01 (27626). 27 de junio de 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Delegatario ZALAMEA COSTA: Alberto: Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad y proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del *ius cogens* que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

"(...) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se **adoptaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida⁸.

"Más recientemente, fue incorporado al derecho interno el **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte**, mediante la Ley 297 de 1996⁹, el cual pone de presente en su artículo 6º que dicha prohibición incluso no puede ser suspendida en estados de excepción, ratificando así lo dispuesto por el artículo 4.2 del Pacto de San José, el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 214.2 CN y el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción.

"Síguese de todo lo anterior que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional¹⁰

"No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5º CN junto con los demás derechos inalienables de la persona.

"En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional -en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de derecho fundamental y principio superior¹¹ que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia.

"Fines del Estado que encuentra (*sic*) una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 Superior (*sic*) como que uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el monopolio del ejercicio de la coacción del Estado.

⁸ Vid. NACIONES UNIDAS: "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos", 1991, págs. 84 y ss y 110 y ss.

⁹ Revisión de constitucionalidad, sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 32, caso 10545 (Colombia), en www.cidh.org

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C 013 de 1997, MP Hernández Galindo y C 239 de 1997, MP Gaviria.

"(...) **Fuerza** que, huelga decirlo, **debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico** (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

...
"De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)¹² y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden **utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario** y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

"En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual **la amenaza individualizada, grave, actual e inminente** contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

"Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

"Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad y proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado" (negritas, subrayado y cursivas del original)."

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de *última ratio*, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes por el fallecimiento del señor AZAIN MINA VALENCIA, en el municipio de Suárez, a manos de agentes de la Policía Nacional, quienes accionaron sus armas de dotación causándole heridas fatales.

¹² La Sala ha señalado que "El artículo primero de la Constitución, al definir al Estado Colombiano como Social de Derecho, dispuso que nuestro régimen político está fundado en 'el respeto de la dignidad humana'; ello significa -y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional- que la dignidad del hombre irradia toda la Carta, al constituirse en 'el valor supremo en toda constitución democrática', puesto que se trata a la vez del fundamento del poder político y de un concepto límite al ejercicio del mismo (art. 5 C.P.), al tiempo que legitima todo el catálogo de derechos fundamentales, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y razón de ser del mismo. A este respecto PECES-BARBA resalta que 'la raíz de los derechos fundamentales está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que le diferencian de los demás seres', en otras palabras, ser digno significa 'que la persona humana por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas'. El principio de la dignidad humana como base indispensable de toda estructura jurídica constitucional y principio orientador de toda interpretación jurídica está íntimamente vinculado con el derecho a la integridad personal" (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 17 de junio de 2004, radicación: 50422-23-31-000-940345-01, actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, demandado: Nación/Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, expediente: 15.208).

Previo a resolver de fondo, es necesario advertir que el juzgado valorará y tendrá en cuenta los procesos, disciplinario y penal militar, que se adelantaron por la muerte del señor MINA VALENCIA, en atención a que se llevaron a cabo con audiencia de la contraparte, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Asimismo, toda vez que las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario fueron practicadas por la entidad demandada, se entiende que se han surtido, también, con su audiencia.

Partiendo de lo anterior, y de cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del señor AZAIN MINA VALENCIA, que de acuerdo con el registro civil de defunción que obra en el expediente¹³, ocurrió el 24 de julio de 2014, por el accionar de un arma de uso oficial asignada a miembro de la Policía Nacional, hechos frente a los cuales no hay oposición ni discusión alguna.

En el presente asunto, entonces, se puede decir que el daño es imputable a miembros de la Policía Nacional, ya que fueron los proyectiles del arma accionada por estos los que lesionaron letalmente al señor MINA VALENCIA, empero, este hecho no constituye *per se*, una responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por lo siguiente:

Con fundamento en los pronunciamientos a los cuales se hizo referencia en el marco jurídico de esta providencia, tenemos que la falla en el servicio y el riesgo excepcional, constituyen los títulos jurídicos de imputación base para atribuir la responsabilidad al Estado, cuando el daño causado tiene su origen en actividades peligrosas que involucran armas de fuego de dotación y miembros de instituciones pertenecientes a la fuerza pública.

Desde esta perspectiva y a pesar que efectivamente se probó el daño antijurídico, no se ha acreditado que los hechos ocurridos en los cuales resultó herido de muerte el señor AZAIN MINA VALENCIA fueron producto del uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad policial, y mucho menos un actuar omisivo o negligente por parte de estos. De hecho, está demostrado, y con respecto a este hecho tampoco hay disputa, que el señor MINA VALENCIA atacó a cinco (5) personas civiles con arma blanca causándoles heridas de gravedad (repetidas en espalda, abdomen, pecho, entre otros), por lo cual era menester que la Policía Nacional interviniera para ejercer control de la situación.

Necesario es precisar, que, del historial clínico del señor AZAIN MINA VALENCIA, de la ESE Norte 1 Punto de Atención Suárez, él solo cuenta con fecha de ingreso y egreso para atención médica, el 17 de julio de 2012, es decir, un poco más de dos años atrás de los hechos originarios del presente asunto, atendido en ese entonces por urgencias, por agresividad, euforia y padecimiento de alteración del comportamiento, y que además de haberlo así consignado dicha empresa en el oficio remitivo de la historia clínica (*“se puede denotar que el paciente no era controlado, ya que no registra más atenciones en nuestra institución”*) fl. 660 C. de Pbas., tampoco se ha probado que recibiera el tratamiento médico necesario para evitar que en uno de esos estados mentales pudiera lesionar a cualquier individuo que tuviera contacto con él.

Lo anterior pone en evidencia, además, que quienes resultaron gravemente lesionados por cuenta del hoy fallecido, ese 24 de julio de 2014, con arma blanca o corto punzante, como los miembros de la fuerza pública que controlaron la situación, desconocían que el señor MINA VALENCIA padecía de dichos trastornos mentales, que conllevara de manera eventual a usar exclusivamente mecanismos de disuasión, como de hecho ocurrió, diferentes al uso de armas de fuego, más cuando la misma accionante manifiesta que aquel ejercía la labor de carnicero, lo que indicaba que contaba con salud mental estable y llevaba una aparente vida normal, y que, por tanto, el ataque perpetrado contra la población civil que se encontraba en su camino se debía a circunstancias imprevisibles, siendo necesaria entonces la intervención igualmente en condiciones de normalidad, de las fuerzas de seguridad del Estado.

¹³ Folio 102 del cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, del expediente contentivo de la indagación preliminar adelantada por el Departamento de Policía Cauca bajo el radicado P-DECAU-2014-73 por los conocidos hechos, se extrae para efectos de resolver el asunto en estudio, que el personal de la estación de policía del municipio de Suárez (SI. GAMBOA ESPINOSA GIOVANNY, PT. ALVARO JAVIER CASTELLANOS, PT. JUAN DAVID GONZALEZ RENTERIA, AP. ALZATE GONZALEZ UVER, AP. ACOSTA ESPINOSA JHOAN SEBASTIAN, y AP. DIAZ DORADO FREDY JAVIER) en diligencia de declaración y bajo la gravedad de juramento, manifestaron de manera afín que aproximadamente a las 03:25 horas se acercaron dos personas quienes en el sector de la galería fueron agredidos por un sujeto con arma corto punzante, sin mediar palabra alguna, y causándoles heridas en su humanidad, y que luego en el camino aparecieron otras personas igualmente heridas con arma blanca por parte del mismo sujeto, y que dada la urgencia se les ordenó levantarse y salir con traje de civiles, y al llegar los policiales también se les lanzó el señor AZAIN MINA VALENCIA de manera agresiva con el ánimo de agredirlos y causarles daño, y que a pesar de los requerimientos e intentos para controlarlo, entre otros, con equipo de gas trufly y un disparo hacia el costado, estos resultaron fallidos, y haciendo caso omiso agredió con cuchillo y una piedra al Intendente GERARDO ANDRES HERNANDEZ, comandante de la Estación de Policía de Suárez, con quien el agresor en un acto de forcejeo cayó a una cañada, previa escucha de 2 o 3 disparos más, impactando la humanidad del señor MINA VALENCIA. Lo anterior se deduce del informe pericial de necropsia médico legal llevada a cabo el 24 de julio de 2014, en la cual se registró: “... al examen físico externo se evidenciaron múltiples heridas por arma de fuego. La primera localizada en tórax con orificio de entrada en hemitórax derecho lateral y con orificio de salida en hemitórax izquierdo lateral... la segunda herida localizada en tercio proximal y cara interna del muslo derecho... la tercera herida localizada en pierna derecha cara interna y posterior...” se indica que la herida nro. 1 “explica la causa básica de muerte”, y que el orificio de entrada, entre otros aspectos, presenta “anillo de quemadura redondeado de aproximadamente 2.8 cm, con ahumamiento...” es decir, fue causada a contacto a una distancia entre 2 y 35 cm, de acuerdo con la literatura especializada de técnica balística forense¹⁴, lo que permite deducir que se dio en un enfrentamiento de contacto corporal, en movimiento, que armoniza con el relato de los testigos traídos al presente juicio y los recaudados en la indagación disciplinaria y penal que cursaron con motivo en ese trágico hecho.

Y de acuerdo con el historial clínico del citado policial, que obra a folios 136 y 137 del cuaderno de pruebas, recibió atención médica en la ESE NORTE 1 PUNTO DE ATENCIÓN SUAREZ el 24 de julio de 2014 a las 06:13 a. m. por presentar herida con arma corto punzante recibida en 1/3 distal de pierna izquierda, y laceraciones. Y en informe pericial de clínica forense del 25 de julio de 2014, se registró “Miembros inferiores: laceración en forma de L en cara interna tercio medio pierna izquierda de 8 por 3 centímetros, escoriación de 2 por 3 centímetros en tercio proximal cara interna pierna izquierda. Escoriación en tercio superior cara anterior muslo derecho de 10 por 8 centímetros”.

Igualmente, los civiles residentes en Suárez, de nombre MARIA RUBIELA AMBUILA CARABALI, CARLOS ANDRES VALENCIA, JOSE HEBERT VELASCO, agredidos y apuñaleados con arma blanca por el señor AZAIN MINA, y ANA LIDA CARABALI VALENCIA sobrina del señor AZAIN MINA VALENCIA, quien señaló haber sido también atacada junto con su esposo, por su tío, causándoles heridas de consideración con arma blanca tipo cuchillo, cuando aquel se encontraba sin control, en un estado de locura, coinciden en afirmar que atacó a toda persona que se encontraba en su camino, con golpes a las puertas de las viviendas de sus víctimas, indicándoles que lo habían mandado a acabar con sus vidas y las de sus hijos.

Las anteriores personas, junto a los testigos JULIAN ELIAS CANAS y JHON ALBER CHAMIZAS, igualmente declararon ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción

¹⁴ <https://politicadela memoria.org/wp-content/uploads/2008/01/Lesiones-por-armas-de-fuego.pdf-1170.pdf>

https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk02yCkPVzUw2zibtJ5fmqMaqUjJsTA:1623794897232&q=Disparo+a+corta+distancia&tbm=isch&chips=q:disparo+a+corta+distancia,online_chips:ahumamiento:v55_rgnQTjw%3D&usq=AI4_kRUMOaSZE0kZPk-DiHf5ZSjox9EEQ&sa=X&ved=2ahUKEwjZ_aWw05rxAhVOTTABHR7NDKsQgIoDKAp6BAgFEDA&biw=1920&bih=937

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Penal Militar, y en sus testimonios refirieron haber sido atacados por el señor AZAIN MINA, con un cuchillo, al primero en la mano izquierda, atravesando esta, y en el pecho; y al segundo de ellos igualmente en la región pectoral, proceso en el cual con decisión del 20 de noviembre de 2018 se dispuso abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de los policiales implicados, y la cesación del procedimiento, al considerar legítima la actuación oficial, en procura de evitar la consumación de otros hechos punibles, y de salvaguardar su vida, siendo por tanto proporcional a la agresión.

Ante dicha jurisdicción penal, igualmente declararon los policiales que atendieron inicialmente el llamado de los señores JULIAN ELIAS CANAS y JHON ALBER CHAMIZAS, quienes fueron los primeros civiles lesionados a causa del actuar desquiciado del señor MINA VALENCIA, quienes ratificaron lo dicho en la indagación disciplinaria, y que en últimas dan cuenta de que una vez determinadas las cinco personas heridas, y trasladadas las mismas al centro de salud, procedieron a buscar a quien había incurrido en la comisión del delito, quien una vez fue interceptado, hizo caso omiso a la orden de “alto”, al disparo de advertencia dirigido a punto muerto y a la granada de gas, atacando de manera agresiva al IT. HERNANDEZ, intentando agredirlo con arma blanca, y se escucharon detonaciones, cayendo herido de muerte a una cuneta, el señor AZAIN MINA.

Llama también la atención del testigo OSCAR EDUARDO MINA LUCUMI, quien, en su declaración, al contestar sobre cuál era la actitud del señor AZAIN al momento de los hechos, entre otros aspectos, señaló: *“estaba transformado y decía yo soy satanás y se lamía el cuchillo untado de sangre y decía es para que me respeten, eso decía, estaba muy exaltado... él se enloquecía la verdad, pero como esta era primera vez... al señor Andrés le pegó seis puñaladas...”*

Finalmente habrá que indicar que si bien los testimonios de los hermanos del señor AZAIN MINA se han dirigido a que los policiales llegaron en su búsqueda disparando de manera indiscriminada, a pesar de que aquel se encontraba controlado, dichas versiones no las acompañan los demás testigos presenciales de los hechos, entre otros, el señor JOSE ARISTIDES DE LA CRUZ, esposo de INA MARIA AGRONO VALENCIA, cuñado por tanto de la víctima, quien de manera coincidente con los demás deponentes afirmó que HERNANDEZ (comandante de la estación de policía) le dijo a este que se detuviera, que fue necesario la activación de una granada de gas para disuadirlo, y que a pesar de ello fue atacado al ir retrocediendo, cayendo el primero en el lugar de los hechos, y la víctima a una zanja, y así quedó consignado en el informe de investigador de laboratorio elaborado el 25 de junio de 2018, como tampoco las pruebas de balística realizadas dan cuenta de un ataque indiscriminado por parte de los miembros de la fuerza pública como se quiere hacer ver, partiendo del hecho que si claramente podían los policiales hacer uso desde un principio de las armas de fuego de dotación oficial en contra del señor MINA VALENCIA, no habría razón alguna para intentar disuadir la situación con elementos como lo son el gas lacrimógeno, y con disparos a puntos muertos.

Tampoco es de recibo la afirmación de que el señor AZAIN MINA ya se encontraba controlado, pues en las probanzas no se indica cómo pudo lograrse ello sin una medicación, previa formulación médica –no recibía tratamiento médico–; de hecho, también atacó a sus familiares, como el caso de su sobrina ANA LIDA CARABALI VALENCIA y el esposo de ésta, lo que demuestra un estado de enajenamiento mental.

La violencia ejercida por el señor AZAIN en ese momento, da cuenta de su grado de exacerbación, su mente estaba ausente de lucidez y en esas circunstancias ningún razonamiento de su parte podría esperarse; agredió a personas indistintamente, civiles y policiales, usando su fuerza física -siendo un hombre de buena contextura física según se indica en su documento de identificación (1.82 cm. de estatura) y lo aseguró el testigo patrullero de la policía nacional JUAN DAVID GONZALEZ RENTERIA (1 hora 22 minutos de la audiencia), es decir, una altura similar a la del policial - intendente GERARDO ANDRES HERNANDEZ (1.85 cm. de estatura), y el arma cortopunzante que consigo llevaba. La prueba balística y los testimonios a los que aquí se les ha dado valor probatorio, permiten concluir que el hoy occiso agredió al citado comandante de estación y en el forcejeo este hizo uso del arma de dotación, último recurso, pues previamente se había

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

agotado el diálogo y también la disuasión con el gas lacrimógeno. Destacando que los demás policiales se mantuvieron alejados del lugar preciso de la escena, tal y como se puede observar de las ilustraciones realizadas por la sección de criminalística - sección de policía judicial del CTI al reconstruir la misma, las cuales se sustentan en las diversas versiones rendidas por los testigos presenciales de los hechos.

Se insiste, en que de acuerdo con los testimonios rendidos por el SI. GAMBOA ESPINOSA GIOVANNY, PT. ALVARO JAVIER CASTELLANOS, PT. JUAN DAVID GONZALEZ RENTERIA, AP. ALZATE GONZALEZ UVER, AP. ACOSTA ESPINOSA JHOAN SEBASTIAN, y AP. DIAZ DORADO FREDY JAVIER) se ha determinado de manera análoga que, dada la urgencia, al constatar la multiplicidad de los heridos, se les ordenó levantarse y salir con traje de civiles, sin embargo, estos igualmente aseguraron que al momento de tener contacto con el agresor AZAÍN MINA se identificaron como agentes de la seguridad pública, con ineficaz resultado.

Nótese que, en sus periodos de lucidez mental, conociendo su enfermedad y que ya había presentado cuadro de agresividad, el señor AZAÍN MINA no acudió al servicio de salud para obtener un adecuado tratamiento médico, deber que le correspondía, y por solidaridad también le resultaba extensivo a sus familiares.

De manera que, se encuentra acreditado que los hechos ocurridos el 24 de julio de 2014 fueron consecuencia única y exclusiva del actuar de la víctima, quien, además de haber atentado contra civiles en repetidas ocasiones, igualmente en su estado de alteración mental intentó lesionar y lesionó con un arma cortopunzante a los agentes policiales que intentaron controlar la situación, sin que sea posible afirmar que estos actuaron de manera irregular o desproporcionada en el cumplimiento de sus funciones y durante el servicio oficial, u obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, no siendo posible arribar a la conclusión que se haya configurado una falla del servicio.

Resulta entonces incuestionable que la causa directa y eficiente del daño no lo fue el proceder irregular de la policía, por cuanto en el operativo policial que realizó en el barrio Centenario del municipio de Suárez sus agentes hicieron uso de las armas de fuego por la inminencia de la agresión del momento, lo que impone la denegación de las pretensiones de la demanda, y por el hecho de no encontrar el despacho responsable administrativamente a la entidad demandada dentro del presente asunto, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento alguno frente a la indemnización de perjuicios solicitada.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no se verifica en el presente asunto, por ello no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Sentencia REDI núm. 111 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00226-00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ZULDERY RIVERA ANGULO', written over a horizontal line.

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5d0186ee9eeb774df15ba87c30ec447152809d36b2c69496513849606ee5e7

Documento generado en 30/06/2021 10:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>